

----- NUMERO: 200 (DOSCIENTOS).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 30 (treinta) de Mayo del año 2018 (dos mil dieciocho).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 161/2018, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 16 (dieciséis) de enero del año 2018 (dos mil dieciocho), dentro del expediente ***** relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por ***** en representación de su menor hija ***** , en contra de ***** ***** ***** , y como tercera llamada a juicio ***** en representación de sus menores hijas ***** ; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 5 (cinco) de abril de 2016 (dos mil dieciséis) compareció ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, ***** en representación de su menor hija ***** , a promover Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos en contra de ***** ***** ***** , de quien reclama las

siguientes prestaciones: “A).- La determinación con carácter Definitivo de los Alimentos a favor de mi representada hija de nombre *****
hasta por el 50% (por ciento) del salario, mas compensaciones, comisiones, tiempo extra, y demás prestaciones, o todo aquello que en dinero o en especie percibe como trabajador con Categoría de *****
, con domicilio conocido en Boulevard ** Tamaulipas.

B).- El pago de Gastos y Costas que con motivo del presente juicio, se originen.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, el demandado ***** ***** ***** en términos de su escrito presentado el 10 (diez) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis) dio contestación a la demanda y opuso las siguientes excepciones: “1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- La que se hace consistir en que la accionante carece de acción y de derecho para demandar al suscrito los alimentos y mucho menos en solicitar el incremento en el porcentaje

2.

que dice puesto que el suscrito compareciente siempre he cumplido con mi obligación alimentaria para con mi menor hija ***** , excepción que se habrá de acreditar durante la dilación probatoria y en la que quedará debidamente demostrado que jamás he abandonado alimentariamente a la menor representada por la C. ***** . 2.- DEFENSA QUE SE DERIVA DE LA PRESUNCIÓN de que aún cuando fue procreada la menor ***** de una relación extramatrimonial, el suscrito la registré como hija mía, con lo que existe la presunción de cumplir con mi obligación de padre con la menor, lo que así venía haciendo hasta antes de que se embargara mi salario y demás prestaciones. 3.- EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO.- La que se hace consistir en que la accionante reclama de manera desproporcional los alimentos, pues el suscrito tengo otros dependientes económicos que dependen del suscrito demandado y que de otorgarse alimentos en los términos en que lo solicita la actora, me dejaría en un estado de miseria y además afectaría a mis dependientes como lo es mi esposa e hijos. 4.- La que se desprendan de la contestación de la demanda y favorezcan a los intereses del suscrito demandado.”, las que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y

allegó a los autos; asimismo, en el propio ocursó pidió se llamara a juicio como tercera a *****

conformidad por acuerdo del 12 (doce) de los mismos mes y año.-----

---- La tercero llamada a juicio *****
por escrito recibido el 1 (uno) de junio del año 2016 (dos mil dieciséis) dió contestación a la demanda y y opuso las siguientes excepciones: “1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- La que se hace consistir en que la accionante carece de acción y de derecho para demandar los alimentos a mi concubino y mucho menos en solicitar el incremento en el porcentaje que dice, puesto que ***** siempre ha cumplido con su obligación alimentaria para con su menor hija *****

excepción que se habrá de acreditar durante la dilación probatoria y en la que quedará debidamente demostrado que jamás ha abandonado alimentariamente a la menor representada por la C. *****
*****. 2.- DEFENSA QUE SE DERIVA DE LA PRESUNCIÓN de que aún cuando fue procreada la menor ***** de una relación pasajera, mi concubino la registró como su hija, con lo que existe la presunción de cumplir con su

3.

obligación de padre con la menor, lo que así venía haciendo hasta antes de que se le embargara su salario y demás prestaciones. **3.- EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO.-** La que se hace consistir en que la accionante reclama de manera desproporcional los alimentos, pues el deudor alimentista ya tiene otros dependientes económicos que dependen del suscrito demandado y que de otorgarse alimentos en los términos en que lo solicita la actora, dejaría en un estado de miseria y además afectaría a mi familia y suscrita ante el incremento a los salarios de mi concubino. **4.-** La que se desprendan de la contestación de la demanda y que favorezcan a los intereses de la suscrita.”, excepciones que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y adjuntó a su escrito de contestación.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 16 (dieciséis) de enero del año 2018 (dos mil diecisiocho) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos: “**PRIMERO.-** La parte actora demostró en parte los hechos constitutivos y la parte demandada no acreditó sus excepciones, en consecuencia; **SEGUNDO.- HA PROCEDIDO** el juicio sumario civil de alimentos definitivos, promovido por ***** en representación de la menor

***** , en contra de *****.

TERCERO.- Se condena al demandado *****; a seguir cumpliendo con el pago de una pensión alimenticia pero ahora en carácter de definitiva en beneficio de la menor ***** , por el equivalente al ***** por ciento) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe con número de trabajador ***** dentro de la empresa *****

CUARTO.- Se reduce la pensión alimenticia que fuera decretada dentro del expediente ***** relativo a las Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales promovidas por ***** en representación de la menor ***** , a cargo de ***** , del índice de este mismo juzgado, consistente en un ***** por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe el citado deudor alimentista quedando subsistente un ***** por ciento) a favor de la menor ***** . **QUINTO.-** Una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese oficio al Representante Legal y/o Jefe de Recursos Humanos de la empresa ***** , a efecto de que se sigan

4.

efectuando los descuentos ordenados, y el numerario líquido resultante sea entregado a la C. ***** en representación de la menor ***** , en los términos indicados en líneas que anteceden, previo recibo que extienda al efecto. SEXTO.- No se hace condenación en costas, debiendo reportar cada una las que hubiere erogado. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”.

---- II.- Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconforme ***** en representación de su menor hija ***** , interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 9 (nueve) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), teniéndosele por presentada expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada a su representada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 10 (diez) de abril pasado acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 22 (veintidós) de mayo en curso, ordenándose la formación

y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió debidamente el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- La apelante ***** en representación de su menor hija *****, expresó como agravio: “UNICO:- ... en forma sorpresiva, indebida y hasta cierto punto estimo como ilegal decretó la reducción de dicho porcentaje hasta un ***** lo que a todas luces me parece injusto, ya dicho letrado en debido acato al deber jurídico procesal del juez del conocimiento, previamente a proceder en ese sentido y con estricto apego al estudio del fondo del asunto planteado ante su potestad, debió de abordar y allegarse más pruebas, en tratándose de un asunto de alimentos, por ser estos de orden público e interés social, y no concretarse a resolver prácticamente al vapor, sin sopesar las circunstancias personales, de manifiesta necesidad de los alimentos y socioeconómicas del lugar donde reside el acreedor alimentista y quien demanda los alimentos entendidas estas exigencias como un presupuesto procesal de insoslayable para el juzgador,

5.

amén de un análisis exhaustivo de las constancias de autos y sobre todo considerando que además dichos alimentos de orden público e interés social, que por ende se le impone la obligación de realizar aún de manera oficiosa un examen escrupuloso al momento de resolver sobre dicho particular. ... el Juez ... debió de arribar a la conclusión de que la Vía Sumaria elegida por sustanciar el presente controvertido, resultaba idónea y apropiada para resolver conforme a derecho, ... lo justo era confirmar dicha obligación por el porcentaje otorgado con anterioridad, ya que dado lo contrario tal y como aconteció, de reducirla en un ***** por ciento, resulta contrario a derecho pues bien sabido es, QUE EN LA CODIFICACION CIVIL QUE RIGE Y REGULA DICHO BENEFICIO EN FAVOR DE LOS ACREEDORES ALIMENTISTAS, ESTE ESTABLECE UN TOPE MINIMO QUE LO ES HASTA UN *** por ciento, ASI COMO UN MAXIMO DE UN *** por ciento, por lo que en esa consideración es que resulta contraria a todo derecho y sentido común el que se haya reducido la pensión alimenticia a mi menor hija ***** , de un ****por ciento a un exiguo e insuficiente ***** por ciento, por lo que en el anterior orden de ideas, es indudable que el Juez del conocimiento como lo hizo, al

reducir la pensión alimenticia de un ****por ciento, hasta un ***** por ciento, generó un evidente y trascendente perjuicio en la esfera jurídica de mi menor hija, Es importante mencionar que el JUEZ AQUO, como se puede apreciar en autos del presente juicio, NO RESPETO NI MUCHO MENOS REGULO SE ESTABLECIERAN LAS REGLAS DE CONVIVENCIA A QUE TIENE DERECHO MI MENOR HIJA ANTES MENCIONADA CON SU SEÑOR PADRE, por lo que perjudica física y psicológica el bienestar y la estabilidad emocional de nuestra hija, en los términos y bajo las condiciones que se apuntan con antelación por lo que de acuerdo y de conformidad a los lineamientos establecidos por las normas sustantivas civiles que regulan y establecen los parametros respecto de los alimentos, ello es la causa por la que en este sentido se expresa y sustenta el presente agravio.”.-----

---- La contraparte contestó el anterior agravio.-----

---- La Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista relacionada mediante pedimento fechado y recibido el 24 (veinticuatro) de mayo del año en curso, mismo que consta agregado a los autos del Toca; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos

6.

20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de dos mil nueve (2009), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- El agravio único que expresa la apelante ***** , en representación de la menor ***** , a través del cual argumenta, en lo fundamental, que el Juzgador de manera indebida redujo el porcentaje de la pensión alimenticia otorgada a la menor en la medida precautoria, sin haberse allegado de más pruebas respecto de las circunstancias personales relativas a la necesidad de recibir alimentos y socioeconómicas del lugar donde reside la acreedora alimentaria; y que tampoco estableció las reglas de convivencia de ésta con su padre, debe declararse substancialmente fundado toda vez que, en efecto, uno de los aspectos que se deben tomar en cuenta al fijar el porcentaje de una pensión alimenticia en favor de la menor acreedora ***** , quien tiene actualmente ***** de edad, es la necesidad

alimentaria, así como la de las menores

de
*****de
edad, respectivamente, también hijas del demandado y
de la tercera llamada a juicio *****; por
lo que examinadas las constancias procesales, se
advierte que no consta que se haya ordenado la práctica
de estudios socioeconómicos en el domicilio en el que
habita la menor *****
omisión que impide conocer
sus necesidades al no informar a través del mismo los
gastos que requiere por concepto de alimentos; como
tampoco consta que se haya solicitado la información
pertinente a la empresa
***** de Altamira,
centro de trabajo del demandado, respecto de las
percepciones que obtiene y deducciones tanto legales
como personales que se le hacen con motivo de su
empleo, a pesar de ser necesaria para conocer la
posibilidad económica de éste, no obstante que estos
medios de prueba son obligatorios cuando se trata de
fijar una pensión alimenticia, a fin de que se puedan
conocer los requerimientos económicos de quienes la
solicitan, ya que resultan indispensables para tomarse
como base, juntamente con lo que el deudor alimentista

7.

percibe por su trabajo, para poder establecer de manera objetiva, con un apoyo sostenible, en su caso, un porcentaje justo y equitativo en favor de la acreedora alimentaria; sin soslayar el derecho que también les corresponde a las menores que el demandado procreó con la mencionada tercera llamada a juicio, respecto de quien es preciso destacar que del preámbulo de su escrito de contestación de demanda, visible a fojas de la setenta y seis (76) a la ochenta (80) del expediente de primera instancia, se advierte que manifestó bajo protesta de decir verdad, ocuparse a las labores del hogar; igualmente como lo expresó la parte actora en su escrito inicial de demanda; por lo que, atendiendo al interés preferente que les asiste a las niñas, y al principio de pro-persona por el que deben aplicarse las normas observando el mayor beneficio para todas las menores, y al de progresividad que implica incrementar el grado de tutela y protección en la promoción, respeto, salvaguarda y garantía de los derechos humanos, y que prohíbe la regresividad en todas aquéllas medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de defensa de las infantes, se estima que deben desahogarse los mencionados medios de prueba en razón de que con los datos que se aporten con los

mismos, es factible que la pensión alimenticia definitiva equivalente al ***** por ciento) fijada a cargo del salario y demás prestaciones del demandado, puede mejorarse, ya que de realizarse el estudio socioeconómico a que se alude se conocería de forma más objetiva y real el cuántum a que ascienden las necesidades tanto de la citada acreedora alimentaria como de las otras hijas de aquél, a quienes se les da el mismo trato que a la que procreó con la parte actora; además de que quedaría demostrada la certeza en el cumplimiento de la pensión alimenticia que finalmente se fije, toda vez que el artículo 288 del Código Sustantivo Civil dispone: “Artículo 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra

8.

cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. ... Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.”; por lo que resulta indispensable el desahogo del mencionado medio de prueba, porque no debe perderse de vista que dicha pensión alimenticia puede, inclusive, mejorarse no sólo por las percepciones que obtiene el deudor alimentista, sino también acorde a los resultados que arrojen los estudios socioeconómicos a que se hace mérito, con los cuales el Juzgador advertirá las necesidades alimentarias de la menor ***** , ya que en los mismos deberá detallarse la forma en que ésta vive, lo que necesita y los requerimientos para su subsistencia, los cuales resultan pertinentes para conocer el medio en el que la menor acreedora se desenvuelve, así como las necesidades y situación económica de las partes, requerimientos no sólo relativos a sus alimentos en el sentido estricto de esta palabra, sino también desde el punto de vista legal, en el que, además, se incluyan los gastos relativos a la

educación de la menor, con todo lo que ello implica, salud, habitación, recreación, etcétera, y así, se reitera, esté en posibilidad legal el Juez de fijar como pensión alimenticia un porcentaje justo y real a las necesidades de la citada acreedora, y a las posibilidades económicas de los contendientes. Sobre el particular cobra aplicación el criterio que informa la Tesis XIX.2°.A.C. J/19, con número de registro 170236, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimonoveno Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2061, del siguiente rubro y texto: “PENSION ALIMENTICIA. LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ALLEGARSE DE PRUEBAS, TRATANDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO SI NO SE CUENTA CON LAS SUFICIENTES PARA FIJAR LA DEFINITIVA (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Conforme al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los deberes del Estado es asegurar que los menores de edad y los incapaces tengan un acceso completo y eficaz a la impartición de la justicia, con lo que se busca evitar que

9.

dichas personas vulnerables queden indefensas ante las deficiencias en las que durante el juicio incurran sus representantes. Lo anterior implica que en los juicios donde se encuentran de por medio intereses de menores o de incapaces, se hace más patente la necesidad de contar con una adecuada demostración de los hechos materia del debate. Por lo que, en esos casos, la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente el negocio, como es la prevista en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no constituye una mera facultad discrecional ni debe estimarse supeditada al libre arbitrio de quien deba emplearla, sólo porque en la redacción de tal precepto el legislador haya utilizado el término “puede”, al referirse con ello a que los juzgadores estarán en aptitud de ejercer tal potestad según lo amerite cada caso concreto, sino que, para vigorizar esa norma e incorporarla eficazmente a la tarea de la impartición de justicia, debe entenderse que el ejercicio de la facultad aludida es obligatorio para resolver las cuestiones de índole sustantiva, cuando el debate versa sobre derechos irrenunciables de los menores de edad o de los incapaces, que son

necesarios para la subsistencia y el desarrollo integral de esas personas; concretamente, tratándose del derecho que éstos tienen para recibir alimentos y no se cuenta con las pruebas suficientes para fijarles una pensión definitiva adecuada a sus necesidades.”; por lo que al estar considerados los alimentos como una cuestión de orden público, resulta un deber del Juzgador allegarse pruebas, aún encontrándose el juicio en estado de dictar sentencia, todo ello a efecto de mejor proveer en relación a la pensión reclamada, atentos también al criterio que informa la diversa Tesis de Jurisprudencia XIX.2ºA.C.J/20, con número de registro 170276, sustentada por el propio Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, consultable en la citada Fuente y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2008, del siguiente rubro y texto: **“JUICIOS DE ALIMENTOS DEFINITIVOS PARA MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE ALLEGARSE OFICIOSAMENTE PRUEBAS CUANDO SE CONTROVIERTAN SUS DERECHOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO. En los juicios de alimentos definitivos para**

10.

los menores de edad o incapaces, los juzgadores están facultados para allegarse oficiosamente de todas las pruebas que estimen pertinentes para esclarecer los hechos controvertidos y así conocer de manera fehaciente tanto las posibilidades económicas reales del deudor alimentista como las necesidades particulares de quien deba recibir los alimentos, en congruencia con el medio social en que esas personas se desenvuelven, las actividades que normalmente desarrollan, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenezcan; por lo que si la facultad en comento no se ejerce y con ello se afecta a los menores de edad o incapaces, quienes no habrían resentido tal perjuicio mediante el uso de aquélla, se habrá violado en su detrimento la prerrogativa que les permitiría obtener el desahogo oportuno de todas las pruebas necesarias para acreditar sus acciones o fincar su defensa, las cuales son independientes de las aportadas por sus representantes, debido a que el artículo 4o. constitucional exige impedir a toda costa que las deficiencias de éstos puedan afectar a los intereses de las personas más vulnerables de la sociedad. De tal manera que si el juzgador omite allegarse de las pruebas necesarias para la solución objetiva del debate,

ello se traduce en una violación procesal análoga a la prevista en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, conforme a la cual se consideran violadas las leyes del procedimiento y se afectan las defensas del quejoso, cuando no se le reciben las pruebas que legalmente haya ofrecido, o bien, no se le reciben conforme a la ley aquellas a las que tenga derecho.”.----

---- Así mismo, en relación a lo que alega la recurrente en cuanto a que el Resolutor no se pronunció en torno al tema de la convivencia de su menor hija con su padre, le asiste razón ya que a pesar de que al respecto el numeral 387 del Código Civil prevé: “Artículo 387.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos. En tratándose de infantes que se encuentren en período de lactancia o que por su corta edad y condiciones especiales requieran cuidados específicos, quedarán preferentemente al cuidado de la madre, salvo convenio en contrario y previa autorización del Juez. No podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez

11.

de lo familiar podrá determinar las medidas necesarias en atención al interés superior de la niñez, estableciéndolas en su resolución judicial. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial. El Juez privilegiará la convivencia libre entre los progenitores y sólo en el supuesto de riesgo fundado de la integridad física, psicológica o emocional de las niñas, niños o adolescentes, determinará mediante resolución fundada y motivada, el régimen de convivencia supervisada o asistida, considerando un parámetro que no exceda de 3 horas diarias, salvo que mediante estudio psicológico se evidencie que el aumento de las tres horas diarias no incidirá negativamente en la salud emocional y psicológica de los hijos, por lo que, el Juez mediante previa opinión emitida por los especialistas de los Centros de Convivencia Familiar, podrá determinar que la convivencia se efectúe en lugar distinto, debiendo informar al Juez sobre la ubicación del mismo, así también el menor deberá ser devuelto a quien tenga la custodia en el tiempo y forma que determine el Juez. En

caso de oposición, a petición de cualquiera de los progenitores, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior de la niñez.”; y toda vez que de autos se advierte que las partes viven en domicilios diferentes, debió citarse a los contendientes para que, con audiencia del Representante Social y en presencia del Resolutor, se pusieran de acuerdo respecto del calendario de fechas en que la menor podía convivir con el demandado, razón suficiente para que al reponerse el procedimiento también sea para que se realice una audiencia, y, en general, las diligencias necesarias para resolver tan importante tema, pero, sobre todo, porque la referida convivencia es un derecho humano de la menor que debe respetarse conforme a lo previsto por el mencionado dispositivo legal, y a lo previsto por los artículos 1, 3, fracciones II y IV, 5, 6, 7, fracciones I y III, 12, fracción IV, 16 y 21 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, puesto que la realidad social que prevalece en la actualidad ha colocado al derecho de visitas y convivencias en un lugar destacado en el derecho familiar, con independencia de los intereses y derechos con los que cuentan sus progenitores, para el efecto de incentivar, preservar y reencauzar la convivencia en el

12.

grupo familiar, particularmente entre los menores con sus padres; derecho que es de orden público y de interés social. Cobra aplicación respecto a la clase del derecho de la menor, el criterio que informa la diversa Tesis de Jurisprudencia 1.5°.C J/32 (9ª.), con número de registro 160075, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la citada Fuente y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 698, del siguiente rubro y texto: “DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO. Es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.”; consecuentemente, previamente al dictado de las reglas de convivencia relativas, el Juez de Primer Grado deberá citar ante su presencia a los padres y a la menor *** , toda vez que como actualmente cuenta con**

*******de edad, se le considera con la madurez necesaria para participar en la misma y manifestar su sentir, y al Representante del Ministerio Público Adscrito al Juzgado, para que en una audiencia, o en las que fueren necesarias, escuche a todos ellos con el fin de que fije un régimen de convivencia de la niña con su padre, mirando por lo que más favorezca a su interés preferente. -----**

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la sentencia dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 16 (dieciséis) de enero de 2018 (dos mil dieciocho), para que ahora, en su lugar, se ordene la reposición del procedimiento de primera instancia a partir del auto de fecha 18 (dieciocho) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete), por el que se citó a las partes para oír sentencia, y el Juez, sin perjuicio de todas las pruebas ofrecidas y desahogadas en autos, las que, desde luego, quedan legalmente subsistentes: **A).-**

Recabe todo el material probatorio adecuado y suficiente que le permita conocer las posibilidades

13.

económicas del demandado y las necesidades alimentarias de la menor ***** , para que esté en condiciones de fijarle de manera adecuada la pensión alimenticia reclamada; B).- Ordene lo necesario para que se practique un estudio socioeconómico en el domicilio de la parte actora, en el que se detalle la forma en que viven y los requerimientos para su subsistencia, pudiendo para ello recurrir al apoyo del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM) de Altamira, mediante el trabajador social que tengan a bien designar; C).- Solicite al Representante legal de ***** de Altamira, un informe detallado tanto de las percepciones como de las deducciones legales y personales que se le hacen al demandado ***** ***** , y su monto correspondiente; D).- Cite a las partes ante su presencia, a la menor quien deberá ser presentada por su madre, y al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, para que en una audiencia, o en las que fueren necesarias, se expresen todos ellos con el fin de que fije un régimen de convivencia de la menor con su padre, mirando por lo que más favorezca a su interés preferente; y E).- Hecho lo anterior, en su oportunidad, deberá resolver la litis sometida a su potestad conforme a derecho

corresponda. En la inteligencia de que en tanto se repone el procedimiento en la forma ordenada, el demandado deberá seguir proporcionando en favor de la parte actora la cantidad que importe el ***** %) de sus percepciones, que como pensión alimenticia provisional se le fijó mediante resolución del 17 (diecisiete) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis). -----

---- Como en el caso se ordena la reposición del procedimiento, no deberá hacerse especial condena respecto al pago de las costas procesales de segunda instancia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en lo previsto por los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es substancialmente fundado el agravio expresado por la apelante ***** , en representación de la menor ***** , en contra de la sentencia dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 16 (dieciséis) de enero de 2018 (dos mil dieciocho).-----

14.

---- Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada a que se alude en el punto resolutive que antecede, y ahora, en su lugar, se ordena:-----

---- Tercero.- Repóngase el procedimiento de primera instancia a partir del auto que citó a las partes para sentencia, a fin de que el Juez proceda en la forma y términos precisados en el considerando II de este fallo; en la inteligencia de que en tanto se repone el procedimiento en la forma ordenada, el demandado ***
***** ***** debe seguir proporcionando en favor de la parte actora la pensión que por el *****%)
provisionalmente se le fijó mediante resolución del 17 (diecisiete) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis).-----**

---- Cuarto.- No se hace especial condena respecto al pago de las costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Adrián Alberto Sánchez Salazar, Blanca Amalia Cano Garza y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias

**Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el tercero, quienes firman el día de hoy 31 (treinta y uno) de mayo del año 2018 (dos mil dieciocho), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----
lic.hgt/lic.nimp/lmrr.**

**Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado.**

**Blanca Amalia Cano Garza.
Magistrada.**

**Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

**Lic. Lilita Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.**

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

---- La Licenciada NORA IRMA MARTÍNEZ PUENTE, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 200

(doscientos) dictada el jueves, 31 (treinta y uno) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho) por los MAGISTRADOS ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, BLANCA AMALIA CANO GARZA Y HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, integrantes de la mencionada Sala, constante de 14 (catorce) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3º, fracciones XVIII, XXII, y XXXVI, 102, 110, fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprimió el nombre de las partes, de los menores, el de sus representantes legales, sus domicilios, de su lugar de trabajo, edades de los menores, y sus demás datos generales, por considerarse dicha información legalmente como confidencial, sensible y reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.